

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

SENTENCIA No. 63

Radicación: 2020-00138-00

**Demanda: DIVORCIO- CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO**

**Solicitantes: YAMILETH HURTADO VELASCO y
JORGE ELIECER SILVA CORREA**

Apoderada: LINA JULIANA HOLGUIN PUENTES

Yumbo Valle, veintiuno de julio de dos mil veinte.

Los señores **YAMILETH HURTADO VELASCO y JORGE ELIECER SILVA CORREA** mayores de edad y residentes en esta localidad, presentaron ante este Juzgado a través de apoderada judicial, demanda de divorcio de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraídos el día 14 de julio de 2007 ante LA PARROQUIA EL DIVINO SALVADOR y registrado en la Notaría Primera de Yumbo Valle, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su Artículo 6º.

Como la demanda se presentó cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y agotado como se encuentra el trámite señalado para esta clase de procesos sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pasa a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales conforme a los artículos 5 y 7 del Decreto 2272 de 1989. La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados de conformidad con el artículo 53 del C. G. P., tienen capacidad para ser partes y para comparecer a este proceso.

El Procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuye el art. 577 del C. G. P. (art.27 de la Ley 446 de 1998).

Los interesados, casados entre sí por lo Civil, de común acuerdo han solicitado el divorcio de dicho matrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25 de 1992, art. 6º numeral 9 que modificó el artículo 154 del C. C., modificado éste a su vez por la Ley 1 de 1976 artículo 4º Parágrafo 5º numerales 1º al 4º.

De dicha unión los cónyuges procrearon al menor JOSE ANGEL SILVA HURTADO.

El padre **JORGE ELIECER SILVA CORREA** se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de sus menor hijo **JOSE ANGEL SILVA HURTADO**

La custodia y cuidado personal del menor **JOSE ANGEL SILVA HURTADO**, está a cargo de la madre como lo ha venido siendo hasta la actualidad.

La patria potestad del menor **JOSE ANGEL SILVA HURTADO**, está en cabeza de sus padres **JORGE ELIECER SILVA CORREA y YAMILETH HURTADO VELASCO**

El padre **JORGE ELIECER SILVA CORREA** podrá visitar al menor cuando lo desee, previa comunicación y autorización de la madre **YAMILETH HURTADO VELASCO**.

Respecto de los cónyuges pactaron lo siguiente:

No habrá obligación alimentaria entre los esposos, porque cada uno posee lo necesario para subsistir

Cada cónyuge fijará su lugar de residencia y domicilio en manera separada y sin interferencia del otro, dentro y fuera del país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Y POR ENDE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO celebrado el día 14 de junio de 2007 en la Parroquia El Divino Salvador y registrado en la Notaría Primera de Yumbo, entre **YAMILETH HURTADO VELASCO y JORGE ELIECER SILVA CORREA** registrado bajo el serial No. 6060031.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta.

TERCERO: El padre **JORGE ELIECER SILVA CORREA** se compromete a suministrar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de sus menor hijo **JOSE ANGEL SILVA HURTADO**

CUARTO: La custodia y cuidado personal del menor **JOSE ANGEL SILVA HURTADO**, está a cargo de la madre como lo ha venido siendo hasta la actualidad.

QUINTO: La patria potestad del menor **JOSE ANGEL SILVA HURTADO**, está en cabeza de sus padres **JORGE ELIECER SILVA CORREA y YAMILETH HURTADO VELASCO**

SEXTO: El padre **JORGE ELIECER SILVA CORREA** podrá visitar al menor cuando lo desee, previa comunicación y autorización de la madre **YAMILETH HURTADO VELASCO**

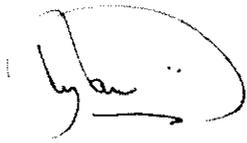
SEPTIMO: No habrá obligación alimentaria entre los esposos, porque cada uno posee lo necesario para subsistir

OCTAVO: Cada cónyuge fijará su lugar de residencia y domicilio en manera separada y sin interferencia del otro, dentro y fuera del país.

NOVENO: Procédase a la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Única de Yumbo, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. Para ello, líbrese el respectivo oficio y anéxese copia de la sentencia debidamente autenticada.

DECIMO: Dese por terminado el presente proceso y cumplido lo ordenado, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>22 JUL 2020</u>
Estado No. <u>855</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE**

SENTENCIA No. 62

Radicación: 2020-00198-00
Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante: GERARDO ANTONIO GUERRERO MESSA Y
MARLENE VALENCIA GOMEZ
Menor: DAHIRA MICHAELL GUERRERO VALENCIA
Apoderada: LUZ STELLA FRANCO MEDINA

Yumbo Valle, veintiuno de julio del año dos mil veinte.

Los señores GERARDO ANTONIO GUERRERO MESSA y MARLENE VALENCIA GOMEZ mayores de edad y vecinos de Yumbo, mediante apoderada judicial, solicitan el nombramiento de CURADOR AD-HOC, en favor de la menor DAHIRA MICHAELL GUERRERO VALENCIA, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Las señora MARLENE VALENCIA GOMEZ adquirió el bien inmueble lote No. 2 manzana 12 sector 2, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Yumbo Valle, en la Carrera 12B No. 16-A-10 de la Urbanización La Nueva Estancia, mediante escritura Pública No. 1.837 del 26 de agosto de 2009, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-745663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sobre este inmueble constituyó Patrimonio de Familia la señora MARLENE VALENCIA GOMEZ y desea vender el inmueble y adquirir otra vivienda, para así mejorar la calidad de vida de su menor hija.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 755 de fecha 9 de julio del año 2020 por reunir los requisitos legales, la que se notificó al Defensor de Familia de esta localidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, procede a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos, para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquiriente del bien inmueble en favor de su hijo y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a.) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública. b.) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, pueden por si mismo concurrir a la notaria de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: Copia de la escritura pública, registro de matrícula inmobiliaria y registro civil de nacimiento de la menor.

Los señores ALEXANDER VARGAS ORTIZ y GABRIEL EDGARDO MONTEJO OROZCO, indicaron que conocen a la solicitante y les consta que el levantamiento del patrimonio de familia del bien inmueble es para beneficio de la menor hija, pues van adquirir otra vivienda que mejoraría las condiciones de la familia.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial para tramitar. Provea.

Yumbo, ~~11 3 JUL 2020~~

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUT DE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 2019-00190-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, 13 JUL 2020

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio No. 710 del 6 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE:

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>22 JUL 2020</u>
Estado No. <u>065</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.
Yumbo, 13 JUL 2020

La Secretaria,

Luz Adriana Bazante Ramírez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645
PROCESO EJECUTIVO. RAD.- 2019 – 00494– 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, 13 JUL 2020

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra M.I.V. GROUP DEL VALLE S.A.S., y el señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ, se allega escrito de SUBROGACION PARCIAL, por el pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, en la suma de \$35.778.388,00, derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad para garantizar parcialmente la obligación de M.I.V. GROUP DEL VALLE S.A.S. y OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS, que consta en el pagaré sin número.

Revisados los documentos presentados se observa que los mismos están ajustados a derecho motivo por el cual el Juzgado,

DISPONE

1.- ACEPTAR la SUBROGACION parcial presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago efectuado por valor de \$35.778,388,00 el día 5 de noviembre de 2019, a la obligación contenida en el pagaré sin número, adquirido por M.I.V. GROUP DEL VALLE S.A.S. y OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUS y que se ejecuta dentro de la presente demanda.

2.- TENER como acreedor al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS con los derechos y acciones y privilegios correspondientes hasta la suma de \$35.778.388,00.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

4. NOTIFICAR este auto a los demandados, de conformidad a los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

5.- AUTORIZAR como dependiente judicial del Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO a la joven PAULA CAMILA GARCES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1151963398.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
Yumbo, <u>22 JUL 2020</u>
Estado No. <u>065</u>
Notifique a las partes el auto anterior.
Luz Adriana Bazante Ramírez SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para tramitar. Sírvase Proveer.

Yumbo, 13 JUL 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00306-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, 13 JUL 2020

La anterior comunicación procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 165 del 24 de febrero de 2020, recibido en esta agencia judicial el 9 de marzo del mismo año, dentro del proceso Ejecutivo del BANCO DE OCCIDENTE contra la SOCIEDAD INVERLEN Y OTROS radicación 2019-00306, se glosa al presente proceso para que conste, el cual será tenido en cuenta por ser la primera comunicación en tal sentido en contra de la sociedad demandada ANDINA MOTORS S.A..

Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>22 JUL 2020</u>
Estado No. <u>665</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial para tramitar. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 17 de julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.784
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2019 – 00463 – 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete de julio de dos mil veinte

Siendo viable lo solicitado en escrito que antecede por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETASE el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos susceptibles de medida que devenga el señor **JOAN SEBASTIAN ESCOBAR HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.303.259, como empleado de la empresa **MADERKINT S.A. NIT.815.001.802**

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Sin límite de embargo ya que se desconoce el monto final de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 065 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 22 JUL 2020
La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión.
Provea.

Yumbo, 17 de julio de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZS

INTERLOCUTORIO No. 778
VERBAL DECLARACION DE MUERTE
PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RAD- 2019-00200-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la acción VERBAL DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO promovida por la señora MARIA ELISA CASTILLO SUAREZ en contra de la señora MONICA IVONNE LUCUMI ROMERO.

Observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 del Código General del Proceso, disposición que en su numeral 21 asigna la competencia en primera instancia a los juzgados de familia del circuito

Es claro entonces que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento del proceso que ahora nos ocupa, de allí que deba darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECHAZAR de plano la presente acción por falta de competencia.

2.- REMÍTASE el expediente al Juzgado de Familia Reparto de Santiago de Cali, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, JULIO 20 DE 2020
Estado No. 065
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 16 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con excepciones previas denominadas incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, de la cuales se surtió el respectivo traslado descrito solo por la parte demandante. Sírvase proveer.

LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

RADICADO: 001-2016-00527-00

CLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciséis de marzo de dos mil veinte

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”* presentada por la apoderada sustituta de los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A identificada con el Nit No. 891700037-9, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por ALICIA MONTOYA, contra ARLEX SOTO HEREDIA y el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA

La sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A propone como excepciones previas las siguientes (fl):

1. *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” (Artículo 100 numeral 4)*

Expresa como argumento frente a esta excepción que el apoderado judicial de la parte demandante carece de íntegramente de poder para demandar a la compañía de seguros

identificada con el Nit No. 891700037-9 aduciendo que el mentado documento no identifica el Nit de la persona jurídica contra la cual está dirigida la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CG.P *“en los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por lo anterior, aluden que el poder especial otorgado por la demandante es insuficiente, al no estar claramente identificada la parte pasiva de la Litis, motivo por el cual el apoderado judicial no está facultado para iniciar un proceso judicial en contra de su procurada.

luza

2. Inepta demanda por falta de los requisitos formales” (Artículo 100 numeral 5 del C.G.P)

Expresa como argumento frente a esta excepción el incumplimiento de los numerales 2, 7 y 10 del artículo 82 del C.G.P arguyendo que la parte actora omitió el cumplimiento de varios requisitos pues no determino el Nit de la persona jurídica contra la cual se interpone la demanda anexando un certificado de existencia y representación correspondiente a una sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A con Nit. 830054904-6, sin embargo el auto admisorio de la demanda fue notificado a una persona jurídica diferente, pues tal y como consta en el acta de notificación personal, la notificación se efectuó en calidad de apoderada judicial sustituta de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A identificada con el Nit. 891700037-9.

Seguidamente refiere que la demanda no cumplió con lo exigido en el artículo 206 del C.G.P respecto al juramento estimatorio pues aunque ello fue objeto de inadmisión y subsanado posteriormente aún persiste la deficiencia pues la parte demandante se supedita a indicar a que estima razonadamente bajo juramento los valores que se especificaron en el libelo de la demanda sin estar dichas sumas discriminadas cada una.

A su vez alude que en la demanda no se indica la dirección electrónica de la persona jurídica demandada y como quiera que el certificado de existencia y representación allegado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A no es el de la sociedad demandada, se colige que la dirección indicada no corresponde a la consignada en la cámara de comercio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3. “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada” Artículo 100 numeral 11 del C.G.P.

Expresa como argumento frente a esta excepción que el día 05 de diciembre de 2017, compareció al Despacho en calidad de apoderada sustituta del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para notificarse personalmente de la providencia del 28 de abril de 2017, en representación de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A identificada con el Nit. 891700037-9, razón por la cual al tener en cuenta los anexos de la demanda en el que obra el certificado de existencia y representación legal del demandado el cual corresponde a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A con Nit. 830054904-6, el auto admisorio de la demanda se habría notificado a una persona jurídica distinta.

I. MANIFESTACION DE LA PARTE DEMANDANTE:

Respecto a las excepciones expresó que:

Referente a la incapacidad o indebida representación alude que la togada hace un análisis personal respecto al otorgamiento de poder o a las facultades otorgadas por la demandante, al referir que no está claramente identificada la parte pasiva de la Litis, situación que aduce queda superada, pues el solo hecho de haberse contestado la demanda con sus anexos, otorga la apoderada total identidad a la parte pasiva en el plenario, es decir que es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con Nit 891700037-9.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda y falta de requisitos formales indica que no se ha notificado a una persona distinta a la demandada pues es claro que se trata de la misma persona jurídica MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, tanto así que se le ha reconocido poder para actuar y es quien contesta la demanda y propone las presentes excepciones, sin que pueda decirse que se trata de persona diferente pues si ello hubiera sido

luza

cierto, la aquí demandada no hubiera otorgado poder a un profesional del derecho que defendiera sus intereses.

En cuanto al juramento estimatorio arguye que dicha situación fue subsanada ya admitida por el Despacho encontrándose que la demandada pareciera que busca interponerse al presente proceso.

Seguidamente expresa que frente a la no dirección electrónica o a la existencia de una dirección diferente, tal situación quedó subsanada desde el preciso momento en que la demandada hace presencia en el proceso, y ejerce su derecho a la defensa y al debido proceso.

Por último ante la notificación del auto admisorio a persona distinta a la demandada reitera que tal requisito ya fue superado pues es claro que la parte demandada ha sido notificada oportuna y eficazmente, de hecho está haciendo uso del derecho a su defensa ya que contestó la demanda y ha presentado las excepciones aquí debatidas.

I. TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandada, interpuesto EXCEPCIONES PREVIAS denominadas *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, se corrió traslado de las mismas conforme a lo establecido en los artículos 100 Yy101 numeral 1 del C.G.P del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Para el caso de las excepciones previas, se afirma por los artículos 100 y 101 del CGP que el demandado las puede proponer dentro del término de traslado de la demanda, para sanear aspectos formales del proceso, pero sin que se le imponga la carga de contestar la demanda¹. Se establecen además, causales taxativas por las cuales el demandado podrá interponer excepciones previas, y se afirma que aquellas se deben formular en escrito separado al de la contestación de la demanda, acompañado de todas las pruebas² que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Sea lo primero precisar que las excepciones previas invocadas por la apoderada judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA identificada con Nit 891700037-9 denominadas *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”* tienen como fundamento factico el hecho de que la demanda inicialmente se hubiera presentado en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A identificada con el Nit. 830054904-6, de la cual se aportó certificado de existencia y representación legal y frente a la cual se

¹ Cfr. *Ibidem*.

² Aunque de la lectura literal de esta disposición podría entenderse que es válido para el demandado presentar cualquier medio probatorio para sustentar las excepciones previas y lograr un estado de convencimiento en el juez sobre este punto, existen doctrinantes que consideran que, aun con el CGP, las únicas pruebas conducentes e idóneas para sustentar las excepciones previas, son las documentales. Cfr. *Ibidem*.

admitió la demanda, cuando la misma debió incoarse en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA identificada con Nit 891700037-9, derivándose de tal hecho, según lo argüido por la togada, la carencia de poder del apoderado judicial de la parte demandante para demandar a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por no estar determinada la misma como demandada en el poder, la no determinación del Nit de la persona jurídica contra la cual se interpone la demanda anexando un certificado de existencia y representación correspondiente a otra sociedad y la notificación del auto admisorio a persona jurídica diferente de la señalada en el mismo.

Partiendo de dichas situaciones el interrogante que debe dirimir esta agencia judicial es ¿si dichos vicios se encuentran vigentes o si por el contrario los mismos fueron debidamente saneados con las actuaciones surtidas en el expediente hasta la presente etapa procesal?, para ello se torna necesario traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso que establece: Saneamiento de la nulidad

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

*2. **Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.***

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

*4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.** PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.**

Así pues respecto a la “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” (Artículo 100 numeral 4) con respecto a la falta de poder, por cuanto el mentado documento no identifica el Nit de la persona jurídica contra la cual está dirigida la demanda, considera el Despacho que no es cierto la afirmación de la togada de que se carezca de poder para iniciar la respectiva demanda, pues el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo y efectivamente en el memorial poder obrante a folio 1 dirigido en la presente demanda se atendió a plenitud lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, toda vez que en su contenido identifica el Juez de conocimiento, los nombres tanto del poderdante en calidad de parte demandante y los nombres de los demandados y la clase de asunto que se va a tramitar, esto es PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, reuniendo los requisitos de idoneidad de que trata el artículo transcrito, sin que la carencia del Nit de la sociedad demandada sea causal para determinar que no está facultado en debida forma, máxime cuando en los anexos consta la información de la sociedad llamada en garantía, nótese como ejemplo de ello la constancia de no acuerdo de conciliación obrante a folio 3 que determina claramente a *“el Dr. MAURICIO ALEJADRO SANCHEZ GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.296.184 de Candelaria con tarjeta profesional No. 91.476 del C. S de la J en calidad de apoderado de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Nit 891700037-9”* razones más que suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud de excepción previa propuesta por la sociedad llamada en garantía.

Ahora bien, en cuanto a la *“inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”* en concordancia con lo dicho logra evidenciarse que pese a que el libelo de la demanda se dirigió inicialmente contra la sociedad SEGUROS MAPFRE anexándose un certificado de existencia y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A identificada con el Nit. 830054904-6 cuando en realidad la persona jurídica llamada en garantía correspondía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, considera esta judicatura que dicha situación es un error de forma mas no de fondo, pues a la demanda se acompañó con prueba sumaria la conciliación previa efectuada como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda en la que efectivamente se hizo parte *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Nit 891700037-9* conociendo los hechos que fundamentan la Litis y la pretensión buscada por el demandante la cual guarda total consonancia con los hechos y pretensiones determinados en la demanda, máxime cuando es la misma sociedad *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Nit 891700037-9* quien contestó la demanda y propuso excepciones previas y de fondo clarificándose, que por más que se haya incurrido en un error de transcripción y por ende en un error de forma, se trata de la misma parte procesal, del mismo demandado, y que reconoce serlo al momento de hacerse parte como convocado en la conciliación y de notificarse ante la Secretaría del Juzgado a través de apoderada judicial.

Otra situación que llama la atención del Despacho es que la togada de la demandada *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Nit 891700037-9* en su escrito exceptivo refiere a folio 83: *“la accionante fue indemnizada integralmente por los perjuicios sufridos con ocasión del supuesto accidente de tránsito... de conformidad con el pago consignado en el Banco Agrario de Colombia a favor de ALICIA MONTOYA...”* lo que demuestra claramente el conocimiento de *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A* de los hechos que sirven de base a la demanda y el nexo causal que los lleva a ser parte como de esta Litis como empresa aseguradora. Más bien, con ese registro de razones sociales similares, como son: *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A* y *MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.* lo que se consigue es confundir a los eventuales actores en litigios en contra de una o de otra.

Por todo lo anterior en las actuaciones surtidas se predica que se le han garantizado los derechos de defensa y contradicción de la sociedad *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Nit 891700037-9* y el vicio presentado se configuró en una informalidad superable y subsanada en el momento de hacerse parte del contradictorio la sociedad demandada aportándose su certificado de existencia y representación y convalidando su calidad de demandada y/o llamada en garantía configurándose una forma de saneamiento de la nulidad de conformidad a lo establecido en el artículo 136 del C.G.P que indica *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Ilustrando la posición de este Despacho frente al caso sub juris se considera pertinente referir lo dicho por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien ha señalado frente a este tipo de excepciones previas que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la*

persona natural que falleció...”¹ Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.”

Así mismo lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Por último frente a lo alegado por la togada respecto al juramento estimatorio tal situación fue objeto de pronunciamiento en la inadmisión de la demanda y subsanado por la demandante en escrito obrante a folio 42 y 38 por cuanto se estimó razonadamente bajo la gravedad de juramento y se discriminó e indicó el concepto por el cual se solicitaba (folio 38), por ello no se hará análisis de fondo frente a tal situación pues su estudio se realizó al momento del estudio preliminar de la demanda.

Concluye el Despacho expresando que los defectos de la demanda anotados, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Sin embargo se encuentra la necesidad de exhortar a las partes intervinientes del proceso resaltando la lealtad procesal que debe ser predicada de cada una de las actuaciones que tanto demandante como demandado realicen en la Litis teniendo esta como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando: *“(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, **cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.”*** Lo anterior a fin de que no se presenten actuaciones dilatorias que solo hacen que los principios de celeridad procesal y eficacia se vean coartados.

Por lo antes expuesto, encuentra el Despacho que la excepciones previas invocada no están llamadas a prosperar por lo que se ordenará continuar con el respectivo trámite, esto es el traslado de las excepciones de mérito obrantes a folio 68-87. Por ello el Juzgado,

DISPONE

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

propuestas por la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

2. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A quien posteriormente también fue llamado en garantía a la demandante por el termino de 5 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad a lo establecido en el artículo 370 en consonancia con el artículo 110 del C.G.P.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y a favor del demandante Tásense y liquídense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 877.803 =.

NOTIFÍQUESE,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO- VALLE</p>	
<p>En Estado No. <u>065</u> de hoy <u>22 JUL 2020</u>, siendo las 8:00</p>	<p>A.M., se notifica a las partes el auto anterior <u>22 JUL 2020</u></p>
<p>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA</p>	